



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.**

RADICADO: 087583184002-2021-00443-00

PROCESO: SUCESION INTESTADA

DEMANDANTES: JORGE ANTONIO POSSO ORELLANO, ANGELA ROSA POSSO DE OSORIO, EDITH SOFIA POSSO ORELLANO, LUZ MARINA MARCHENA POSSO Y LEONOR POSSO DE BARRANCO.

CAUSANTE: LUIS MANUEL POSSO OROZCO

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez: A su despacho la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, informándole que nos correspondió por reparto, pendiente para su estudio. Sírvase Proveer. Soledad, noviembre 8 de 2021.

Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO,
NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Al despacho proceso de SUCESION INTESTADA, promovido por los señores JORGE ANTONIO POSSO ORELLANO, ANGELA ROSA POSSO DE OSORIO, EDITH SOFIA POSSO ORELLANO, LUZ MARINA MARCHENA POSSO Y LEONOR POSSO DE BARRANCO, los cuales solicitan apertura de la sucesión intestada del señor LUIS MANUEL POSSO OROZCO, quien falleció en el Municipio de Soledad el día 4 de julio de 1994.

- No se manifiesta si conoce o desconoce la existencia de otro proceso de sucesión que se haya iniciado respecto al finado señor LUIS MANUEL POSSO OROZCO.
- No se indica expresamente en el encabezamiento de la demanda ni en los hechos de la misma, el nombre y los datos de ubicación de todos los herederos determinados del finado LUIS MANUEL POSSO OROZCO, respecto de los cuales según lo dispone el numeral 8° del artículo 489 del CGP, debe aportarse la prueba del estado civil de los asignatarios para demostrar la calidad de herederos que se aduce detentan respecto del finado, esto debido a que es mencionado en el acápite de hechos numeral 3ro, de lo cual se extrae que la señora LUZ MARINA MARCHENA POSSO (de quien no se cuenta autenticado el poder anexo), y los mencionados CLAUDIA Y VÍCTOR AVENDAÑO POSSO, son nietos del decujus, esto sin ser acreditado con los documentos necesarios para tal fin, mencionándose también que estos hijos de las señoras GLADIS POSSO DE MARCHENA Y CARMEN POSSO DE AVENDAÑO Q.E.P.D., de las cuales no se acredita tampoco con los documentos pertinentes su vínculo con el finado.
- De otro lado, revisado los poderes allegados de los señores JORGE ANTONIO POSSO ORELLANO, ANGELA ROSA POSSO DE OSORIO, EDITH SOFIA POSSO ORELLANO y LUZ MARINA MARCHENA POSSO, estos no cuentan con constancia de presentación personal, como si lo tiene el poder que otorga la señora LEONOR POSSO DE BARRANCO. Por lo que se deberá allegar las respectivas constancias de presentación personal para acreditar su autenticidad, ya sea personal por medio de notaría, o si fueron conferidos por medio de mensajes de datos cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 5° del decreto 806 de 2020 y su envío a través de las direcciones de correo electrónico de los otorgantes al apoderado judicial.
- No se indica expresamente el nombre y datos de ubicación para efectos de notificación de otros herederos conocidos del causante o de otras personas que deban intervenir en este proceso, atendiendo en cuenta que se pretende igualmente la liquidación de la sociedad conyugal habida entre el finado y la señora ROSA ELVIRA ORELLANO, de quien se aduce es su cónyuge, como también se hace referencia a que de dicho matrimonio se procrearon los señores FRANCISCO y CARMEN (qepd), sin expresarse a estos le sobreviven herederos que tengan interés en este proceso.
- No se adjuntan los correspondientes registros civiles de nacimiento de los asignatarios que dan apertura a la sucesión, a fin de demostrar el parentesco con el

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Soledad-Atlántico

WhatsApp: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico (Colombia)





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

finado, ni tampoco se indica claramente la calidad que ostentan en este proceso (hijos, sobrinos, etc). Tampoco se aporta el registro civil de matrimonio del finado y la señora ROSA ELVIRA ORELLANO, ni registro civil de defunción de los otros hijos del finado ya fallecidos, como tampoco los registros civiles de nacimiento de sus herederos si los hubiere. En el caso de que se intervenga a través de las figuras de la representación o transmisión, deberán allegarse los correspondientes registros civil de nacimiento y/o defunción de las personas cuya herencia se reclama por esa vía para demostrar parentesco.

- No se cumple con las exigencias establecidas en el numeral 4º. del artículo 444 del C.G.P, conforme remisión expresa del numeral 6º del artículo 489 ibídem, el citado artículo en su parte pertinente indica: *“4. Tratandose de bienes inmuebles el valor será del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En ese evento, con el avalúo catastrar deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º”,* dado que al bien inmueble relicto que conforma la masa de la herencia no se le asigna un valor conforme al avalúo catastral incrementado en un 50% o dictamen pericial que refleje el avalúo comercial del bien inmueble objeto de sucesión. Ello también para determinar la competencia de este despacho que conoce de procesos de sucesión de mayor cuantía.
- El certificado de tradición del bien inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria N°. 041-143759 que se acompaña con la demanda, debe estar debidamente actualizado, como quiera que el aportado data del mes de noviembre del año 2020, con el fin de verificar a la fecha quien figura como titular inscrito de los derechos de dominio sobre el inmueble.
- Los poderes deberán adecuarse al tipo de asunto que se pretende determinando claramente la sucesión respecto de persona y la liquidación de la sociedad conyugal respecto de que persona con el finado, en particular se pretende.

En consecuencia de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda de SUCESION INTTESTADA, promovida por los señores JORGE ANTONIO POSSO ORELLANO, ANGELA ROSA POSSO DE OSORIO, EDITH SOFIA POSSO ORELLANO, LUZ MARINA MARCHENA POSSO Y LEONOR POSSO DE BARRANCO, a través de apoderado judicial, por falta de competencia.
2. en consecuencia MANTÉNGASE EN SECRETARIA por el termino de (5) días a fin de que la parte demandante subsane los defectos de que adolece la misma, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRÍCIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA